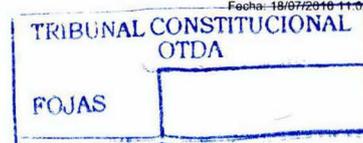




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00555-2015-PHC/TC
LIMA
AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

ASUNTO

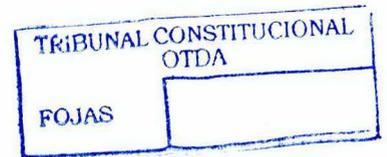
Recurso de agravio interpuesto por don Augusto Manuel Amaro Segura contra la resolución de fojas 266, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00555-2015-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA

no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, se denuncia la vulneración del plazo razonable de la investigación preliminar tramitada ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima (Ministerio Público), seguida contra el actor por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, omisión de actos funcionales, abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica, patrocinio desleal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico (Expediente N.º 362-2006-C.I.LIMA/422-2009- C.I.LIMA).
5. Al respecto, a fojas 95 obra el Informe N.º 10-2011- C.I.LIMA, de fecha 15 de noviembre de 2011, en el que se declaró fundada la denuncia por el delito de cohecho pasivo específico e infundada respecto a los demás delitos denunciados, con lo cual la referida investigación preliminar concluyó. Ello se corrobora en el recurso de agravio constitucional donde se indica que la investigación fiscal fue remitida al Poder Judicial (fojas 273). Por tanto, esta Sala aprecia que la supuesta vulneración al plazo razonable de la investigación preliminar cesó en un momento anterior a la interposición de la demanda (1 de diciembre del 2011).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA